



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3397/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3397/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

19/09/2024



Palabras clave

Constancia de estudios, Dirección General de Regularización Territorial, información incompleta, búsqueda exhaustiva.



Solicitud

Constancias que acredite el nivel de estudios de las personas servidoras públicas titulares de las direcciones, coordinaciones y subdirecciones adscritas a la Dirección General de Regularización Territorial.



Respuesta

El sujeto obligado entregó diversas documentales que acreditan los estudios de nueve personas servidoras públicas.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado debió entregar catorce constancias, atendiendo a que existen tres direcciones, cinco coordinaciones y seis subdirecciones, no obstante, únicamente entregó cuatro. Además, de que reveló datos personales, específicamente el CURP de una persona servidora pública.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y dar vista.



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá turnar de nueva cuenta a la unidad administrativa competente a efecto de que proporcione las diez constancias faltantes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3397/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161724001046**, y **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por revelar datos personales, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161724001046**, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL GRADO DE ESTUDIOS DE TODOS LOS DIRECTORES DE ÀREA, COORDINADORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE LA DIRECCIÒN GENERAL DE REGULARIZACIÒN TERRITORIAL.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciséis de julio, vía plataforma, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante el oficio número CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/177/2024, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, mediante el cual le informa:

“Ahora bien, hago de su conocimiento que la información que se anexa en el oficio antes citado, se considera de carácter CONFIDENCIAL, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas [...]

En ese tenor, le informo que en la Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2024, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, CONFIRMÓ en la modalidad de confidencial, de los datos personales de carácter identificativo, de conformidad con los artículos 169, 176 Fracción I, 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Lo anterior, toda vez que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, [...]

De acuerdo con lo establecido previamente, se adjuntan al presente la versión pública de la documentación solicitada del personal de estructura de la Dirección General de Regularización Territorial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por otra parte, en relación al identificador electrónico de cédula profesional en código de barras, identificador electrónico de cédula profesional en QR y firma electrónica, que se encuentra en los anexos del oficio citado con anterioridad, hago el señalamiento de que no se incluyó en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo tanto, solicito su apoyo para convocar a comité de este sujeto obligado, con objeto de someter a su consideración la propuesta para la aprobación de clasificación de los datos personales antes mencionados, lo anterior a efecto de que no sea proporcionada al solicitante.” (Sic)

En relación a los anexos se enlistan a continuación:

1. Cedula profesional del Juan Daniel Bedolla Balderas
2. Historia Académica de Carlos Manuel Flores Rodríguez

3. Cédula Profesional de Cecilia Ochoa López
4. Certificación de Cédula Profesional de Deysy Azucena Cuatianquiz Castro
5. Título profesional de Deysy Azucena Cuatianquiz Castro
6. Título profesional de Enrique Fernando Zepeda Alba
7. Título electrónico de Hilda Morales Escobar
8. Constancia de Historia Académica de María del Rosario Morales Rodríguez
9. Título profesional de Omar Blanco Estrada
10. Constancia de termino de licenciatura y consulta de historias académicas de Verónica Hernández Miranda

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“EL SUJETO OBLIGADO SOLO PROPORCIONO10 DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN EL GRADO DE ESTUDIOS, CUANDO DE LA VISITA REALIZADA AL DIRECTORIO DE LA CONSEJERIA JURIDICA, UNIDAD A LA QUE E ENCUENTRA ADSCRITA LA DGRT ASI COMO A SU MANUAL SE CONTABILIZAN UN TOTAL DE 50 PLAZAS DE ESTRUCTURA, POR LO CUAL EL SUJETO NO ME ESTA PROPORCIONANDO LA INFORMACION SOLICITADA, NO ES EXHAUSTIVO, NI PREGUNTO A LA DGRT EN EL CASO QUE ELLA NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN O DEBA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LAS DOCUMENTALES.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciocho de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3397/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El dieciocho de julio este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecinueve de julio por los medios señalados para tales efectos.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de doce de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3397/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“IV. La entrega de información incompleta;” (Sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. Por su parte el *sujeto obligado* no formuló alegatos, ni realizó manifestación alguna.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (sic)

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *persona recurrente* solicitó copia del documento que avala el grado de estudios de todos los directores de área, coordinadores regionales y subdirectores de la Dirección General de Regularización Territorial.

En respuesta el *sujeto obligado* entregó diez documentales entre las cuales se

encuentran cédulas profesionales, historiales académicos y constancias de estudio de personas servidoras públicas, en versión pública.

La persona *recurrente* presentó su inconformidad por esencialmente por la entrega de la información incompleta, refiriendo que de la consulta al directorio del *sujeto obligado* así como del cotejo de su Manual Administrativo contabilizó 50 plazas de estructura, por lo cual, señala no se le proporciona la información solicitada.

Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad por la clasificación de la información proporcionada por lo que, se entienden como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶.

Por consiguiente, este Órgano Garante procedió a consultar el directorio⁶ del sujeto obligado en su página electrónica institucional, observando que la Dirección General de Regularización Territorial dentro de su estructura interna con las siguientes unidades administrativas:

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁶ Para su consulta directa en <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/391>

Estructura interna

DIRECCIÓN DE ESCRITURACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	+
DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA	+
COORDINADOR REGIONAL ZONA 3 ORIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
COORDINADOR REGIONAL ZONA 4 PONIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
COORDINADOR DE UNIDADES HABITACIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
COORDINADOR REGIONAL ZONA 1 NORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	+
COORDINADOR REGIONAL ZONA 2 SUR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	+

1. La Dirección de Escrituración cuenta con dos subdirecciones y cinco jefaturas como se puede corroborar a continuación:

DIRECCIÓN DE ESCRITURACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	-
SUBDIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	-
J.U.D. DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA-ADQUISITIVA E INMATRICULACIÓN JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE SUCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	

SUBDIRECCIÓN DE ESCRITURACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	—
J.U.D. DE PROTOCOLIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESCRITURAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE DICTAMINACIÓN, INVESTIGACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA ENTREGA DE ESCRITURAS Y TESTAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	

2. La Dirección Jurídica y Normativa cuenta con un subdirección y dos jefaturas como se puede corroborar a continuación:

DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA	—
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	—
J.U.D. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y APOYO A MÓDULOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE ANÁLISIS DOCUMENTAL Y OPINIONES SOBRE REGULARIZACIÓN	

3. La Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación está integrada por dos subdirecciones y con siete jefatura como se puede apreciar:

DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	—
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	—
J.U.D. DE VIABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE CONTROL AL FIDEICOMISO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	

SUBDIRECCIÓN DE DIAGNÓSTICO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	—
J.U.D. DE DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE CONTROL DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN DE REDES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN EN ASUNTOS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	

4. La Subdirección Técnica tiene adscritas a tres jefaturas como se puede constatar a continuación:

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	—
J.U.D. DE DETERMINACIÓN DE CARTOGRAFÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE MEMORIAS TÉCNICAS Y SISTEMAS DIGITALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	
J.U.D. DE TOPOGRAFÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	

Es así que, este Instituto advierte que la Dirección General de Regularización Territorial está integrada por:

Unidad administrativa	Cantidad de unidades administrativas
Dirección General	1
Direcciones	3

Coordinaciones	5
Subdirecciones	6
Jefaturas de Unidad Departamental	17

Asimismo, es preciso señalar que la persona recurrente solicitó el documento que avala el grado de estudios de directores de área, coordinadores regionales y subdirectores, no así el del director general, ni los respectivos de los jefes de unidad departamental, por lo que, el sujeto obligado debió entregar cuando menos catorce documentales que correspondan con los cargos solicitados vigentes.

Ahora, este Instituto advierte que de las documentales proporcionadas de las siguientes personas servidoras públicas son del interés de la persona recurrente:

- Juan Daniel Bedolla Balderas, titular de la Dirección de Escrituración
- Enrique Fernando Zepeda Alba, titular de la Subdirección de Regularización Judicial
- María del Rosario Morales Rodríguez, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso
- Verónica Hernández Miranda, Coordinadora Regional Zona 1 Norte

Por consiguiente, el sujeto obligado fue omiso en entregar las constancias de las siguientes personas servidoras públicas:

1. Michelle Monserrat Barragán Martínez, titular de la Subdirección de Escrituración
2. Oscar José Cadena Delgado, titular de la Dirección Jurídica y Normativa
3. Uriel Ivan Ramírez Corona, titular de la Subdirección Jurídica
4. Najla Jocelyn Ramos Beltrán, Coordinadora Regional Zona 3 Oriente
5. Pablo Cruz Rodríguez, Coordinador Regional Zona 4 Poniente
6. María del Carmen Pérez Villafaña, Coordinadora de Unidades Habitacionales
7. Perla Xóchitl García Arellano, titular de la Dirección de Control, Seguimiento y

Evaluación.

8. Martha Alejandra Cordero Casas, titular de la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas.
9. Diana Priscilla Guillén Sánchez, Coordinadora Regional Zona 2 Sur
10. Irving Jonathan Vargas Hernández, titular de la Subdirección Técnica

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravió de la persona recurrente es fundado.**

Finalmente, este Instituto advierte que el sujeto obligado dejó visible el CURP de una persona servidora pública, por lo que, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- La unidad de transparencia deberá turnar de nueva a la unidad administrativa competente para que realice una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de entregar las diez constancias faltantes en versión pública la versión pública, las que se deberán entregar en medio señalado para tales efectos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

VI. Responsabilidad.

Este Instituto considera procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por revelar datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en los Considerandos y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por revelar datos personales.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.